

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 23 SEP. 2020 del año Dos Mil  
veinte. (2020)

**ASUNTO:**

Decide el despacho la nulidad propuesta a través de abogado por el demandado RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ.

**CAUSALES DE NULIDAD**

El citado demandado, funda la nulidad en las causales provenientes de la falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción o ausencia de defensa técnica e indebida notificación.

**HECHOS SUSTENTO NULIDAD**

De un breve recuento procesal, señala entre otros lo siguiente:

- 1).- Que con fecha 10 de noviembre de 2.017, la empresa interpostal hace la devolución de la notificación personal e

informa que su representado no reside ni labora en la dirección carrera 75 número 23B-18.

2).- La parte demandante solo hizo este esfuerzo de notificación personal, aun teniendo una segunda dirección.

3).- Para la fecha de notificación y como lo demuestran las publicaciones que se allegan al expediente, el doctor Ricardo Enrique Urazán ya era una figura pública y contaba con una página web, en la que claramente se pueden observar sus datos de contacto a saber dirección, correo electrónico, teléfono fijo y línea móvil.

4).- Que el demandado contaba y cuenta actualmente con redes sociales, Twiter, Facebook, e Instagram en donde diariamente se realizan publicaciones, por otra parte desde el año 2016 cuenta con un canal en la plataforma Youtube, en donde también realiza publicaciones.

5).- Que el demandante solo informó al despacho que desconocía la dirección de notificación al doctor Ricardo Enrique Urazán Araméndiz, sin siquiera haber enviado la comunicación a la otra dirección con la que ella contaba, solicitando a continuación el emplazamiento; para lo cual el juzgado ordenó el emplazamiento, nombrando curador ad litem.

6).- Que por información de terceros el demandado se enteró que existía el proceso en su contra.

7).- El curador ad litem, se notifica el 6 de junio de 2.019, y da respuesta a la demanda el 2 de julio de la misma anualidad; sin embargo, su escrito de contestación no contiene una argumentación jurídica cierta y seria, limitándose el profesional del derecho a manifestar en los hechos que ninguno le consta, frente a las pretensiones se limita a lo que resulte probado y no propone excepciones excepto por la genérica, sin mayor argumentación; tampoco se pronuncia frente a los requisitos de procedibilidad de la acción, en donde claramente se evidencia la ausencia de conciliación prejudicial, argumentada por la demandante en el haber cumplido con la misma pero no aparece la citación y en un apartado posterior en donde manifiesta no tener necesidad por haber solicitado al despacho el decreto de medidas cautelares.

8).- Lo anterior evidencia a claras luces que se vulneró el derecho al debido proceso que protege constitucionalmente a su representado, al no contar con una defensa técnica que efectivamente por lo menos hiciera una labor técnica.

9).- en el presente caso encuentra dos causales de nulidad, una es la nulidad generada por la indebida notificación, al no ser notificado su representado en las direcciones que públicamente se tienen y la otra una violación al debido proceso y al derecho a la defensa por cuanto el curador ad litem, no está cumpliendo con las labores que legalmente se le encomiendan.

### **CONSIDERACIONES:**

Como lo tiene dicho la jurisprudencia “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

El Código General del Proceso, regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

El artículo 290 del C.G.P., consagra. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1.- Al demandado a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 *ibidem*; establece: “.....La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.....4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código....”

A su turno el art. 294, establece: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el

lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

El artículo 133 numeral 8 de la codificación citada señala como causal de nulidad: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...".

Todo lo anterior es significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

De consiguiente, la razón de notificar en debida forma el mandamiento de pago, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se le haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezcan a defenderse.

Se afirmó como soporte de la pretensión de la nulidad en estudio, que encontraba dos causales de nulidad, una la generada por la indebida notificación, y la otra una violación al debido proceso y al derecho de defensa por cuanto el curador no cumplió con las labores que legalmente le encomiendan.

- **A la indebida notificación.**

El artículo 86 del C.G.P., reza que “Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente....., sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este Código.”

De esta disposición emerge con nitidez que presupuesto indispensable para que operen las sanciones y efectos previstos en ella, es que “se probare que el demandante, o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado”, carga de la prueba que conforme a la regla consagrada en el artículo 167 del C.G.P., pesa sobre quien invoque tal situación.

En el caso que se analiza, la parte actora cumplió con la carga que le impone la ley, al señalar en su demanda la dirección en donde el demandado Ricardo Enrique Urazán Araméndiz, recibía notificación personal y al no residir allí manifestó que ignoraba otra dirección, lo cual dio origen al emplazamiento del citado ejecutado, puesto que en la demanda se indicó que los demandados, entre ellos el señor Ricardo Enrique Urazán Araméndiz, su lugar de notificación era Carrera 75 No. 23B-18 Y EN LA Carrera 72 No.34-54 Local 145 de esta ciudad, lugar donde se intentó la notificación con resultados negativos, ya que se afirmó por la empresa de servicio postal que: en la carrera 75 No. 23B-18, la persona que atendió informó: “NO CONOCE AL

DESTINATARIO, NO RESIDE, NI LABORA EN ESTA DIRECCION”, y en la otra dirección Cra. 72 No.34-54 local 145 “NO EXISTE LA DIRECCION. NO HAY CARRERA 72 CON CALLE 34; que surtido el emplazamiento dio lugar a la designación de curador ad litem a quien se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, a la que se le impartió el trámite de rigor.

No ocurre lo mismo con la carga probatoria a cargo del extremo demandado, pues habiendo afirmado que el demandante debió cerciorarse en las redes sociales; es decir, que si conocía otra dirección donde intentar notificar a los demandados, antes de solicitar el emplazamiento, no demostró a cabalidad este supuesto.

En primer lugar, el artículo 291 del C.G.P., establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento; es decir, formalmente no exige la ley, que el actor deba acudir a otras fuentes de información para poder emplazar a su demandado, basta que se den los supuestos de la norma en cita; tampoco hace tal referencia el art.293, pues solo exige que el demandante o el interesado ignore el lugar donde puede ser citado el demandado.

Ahora, no demuestra el extremo demandado que en verdad el extremo demandante si conocía alguna de las direcciones que reporta en las redes sociales, como Twiter, Facebook, e Instagran, o en la página wed donde reporte alguna dirección, pues solo se

remite a afirmar que el actor debió informarse de las redes sociales; o sea, no se prueba a cabalidad para que tenga ocurrencia la causal que el actor sí conocía otra dirección, y sin embargo omitió o guardó silencio respecto de otra dirección con el propósito que el demandado no se enterara de la existencia del proceso; se itera, la ley procesal actual no exige la indagación preliminar en otras fuentes, como redes sociales.

- **Falta de defensa Técnica y falta de requisitos de procedibilidad.**

Establece el art. 133 del C.G.P.- El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos. (...)

Se desprende de este articulado de manera clara el principio de la taxatividad o determinación específica, por tanto, las nulidades son de carácter taxativo en nuestro medio.

El Estatuto Procesal Civil, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca. Sobre este punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles de criterio de analogía para aplicarlas, ora sean generales para todo proceso o las especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.

El artículo 135 del C.G.P. establece: “ (...) **El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo,.....**”

23

Palmario resulta, que la nulidad provocada por el apoderado del extremo demandado, respecto a la falta de defensa técnica o la falta de los requisitos de procedibilidad, no descansa en ninguno de las causales del art. 133, y siguientes del Código General del Proceso, pues los supuestos sobre los cuales se edificó la nulidad no responde a ninguno de los vicios procesales a que alude la norma procesal civil en cita; luego el rechazo de la nulidad se hace inminente.

Conclúyese, entonces, que no se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debiéndose negar la nulidad propuesta por el extremo demandado.

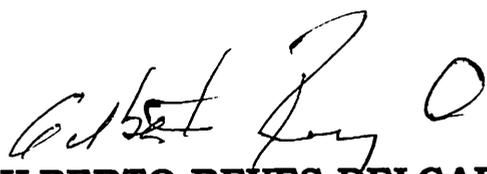
Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1 - **NEGAR** la nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, por conducto de abogado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

-2-



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

LA PROVIDENCIA No. 24 SEP 2020 DEL 07.6 CO POR ESTADO

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 SEP. 2020 del año Dos Mil veinte. (2020)

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado, dispone:

1 – Señalar nuevamente la hora de las 9:00 am del día 9 del mes de Septiembre 2020 del año para llevar a cabo la audiencia inicial ordenada en auto de fecha 21 de agosto de 2.019. Sala \_\_\_\_\_ piso \_\_\_\_\_, torre \_\_\_\_\_, del Edificio el Virrey.

2 – Sin perjuicio a la notificación por estado, comuníquesele a las partes y sus apoderados lo dispuesto en esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. _____	_____ hoy
El Secre _____	<b>24 SEP 2020</b>

-2